

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

Buena que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES:

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijo, Plegaria 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago adelantado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que tocan á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo al pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud, así como también los Sres. Infantes Duques de Montpensier, que llegaron el miércoles por la mañana á aquel Real Sitio.

De igual beneficio disfrutaban las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 32.

La Comisión del Banco de España de esta capital, me ha remitido con fecha 25 del corriente, la nota que se inserta á continuación, de las cantidades que ha recibido en concepto de suscripción para la Caja de inútiles y huérfanos de la última guerra civil, y que ha sido entregada directamente en dicha Comisión.

Pescetas.

El Ayuntamiento de Salamanca 50

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los interesados.
Leon 25 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

RESULTADO de la elección de Diputados provinciales verificada en los días 9, 10, 11 y 12 del mes actual, con el resumen de los votos que han obtenido todos los candidatos, que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

DISTRITO DE BEMBIBAR.

Número total de electores . . . 2.964
Han obtenido votos.
D. José Antonio Cubero 1.863

DISTRITO DE GUSENDOS.

Número total de electores . . . 2.106
Han obtenido votos.
D. Miguel Fernandez Banciella . . . 1.602

DISTRITO DE LEON.

Número total de electores . . . 3.575
Han obtenido votos.
D. Juan Lopez Bustamante 824
D. Venancio Alonso Ibañez 775

DISTRITO DE LA VECILLA.

Número total de electores . . . 1.625
Han obtenido votos.
D. Antonio Mollada 1.181

DISTRITO DE LOS BARRIOS DE LUNA.

Número total de electores . . . 1.520
Han obtenido votos.
D. Urbano Garcia Florez 1.132
D. Alvaro Alvarez Miranda 29

DISTRITO DE LILLO.

Número total de electores . . . 1.253
Han obtenido votos.
D. Félix Alvarez Alvarez 677
D. Fidel Garcia Tegerina 392

DISTRITO DE PONFERRADA.

Número total de electores . . . 2.901
Han obtenido votos.
D. Vicente Andrés y Andrés 1.566

DISTRITO DE PRIARANZA DE SOMOZA.

Número total de electores . . . 3.275

Han obtenido votos.

D. Melquíades Balbuena Lopez . . . 1.124
D. Agustín Perez Criado 179

DISTRITO

DE SANTA MARIA DEL PÁRAMO.

Número total de electores . . . 3.489
Han obtenido votos.
D. José María Casado Paz 2.249

DISTRITO DE SARAGUN.

Número total de electores . . . 1.585
Han obtenido votos.
D. Juan Florez Cosío 1.067

DISTRITO DE VILLASABARIEGO.

Número total de electores . . . 2.932
Han obtenido votos.
D. Bernardo Limazares 936

DISTRITO DE VALDERAS.

Número total de electores . . . 1.725
Han obtenido votos.
D. José Rodriguez Vazquez 1.274

DISTRITO DE VEGA DE ESPINAREDA.

Número total de electores . . . 2.407
Han obtenido votos.
D. Antonio Mollada 948
D. Angel Alvarez Rodriguez de la Vega 673

DISTRITO DE VEGA DE VALCARCE.

Número total de electores . . . 2.271
Han obtenido votos.
D. Jacinto Garcia Fariñas 1.671

DISTRITO DE VILLABLINO.

Número total de electores . . . 1.538
Han obtenido votos.
D. Patricio Quirós Alvarez 740

Leon 22 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 33.

En la noche del 19 del actual fué robado un caballo, cuyas señas se expresan abajo, de la propiedad de don Ceato Gonzalez Posada, vecino de Lorenzana, concejo de la Villa, en la provincia de Oviedo, encargo á los

Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad le pongan á mi disposición, si fuese habido, con la persona ó personas que le haya robado.

Leon 21 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SEÑAS.

Seis años de edad, siete cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, patricado, tiene algun pelo blanco en la mano izquierda y una cicatriz en el lomo.

COMISION PROVINCIAL

Secretaria.—Suministros.

Precios que esta Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes corriente.

ARTICULOS DE SUMINISTRO.

	Pesc.	Cts.
Racion de pan de 24 onzas castellanias	8	26
Fuero de cebada	5	78
Arroba de paja	0	57
Arroba de aceite de olivo	16	06
Arroba de carbon vegetal	9	87
Arroba de leña	0	52
Arroba de vino	4	76
Libra de carne de vaca	0	48
Libra de carne de carnero	0	48

REDUCCION AL SISTEMA METRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

Racion de pan de 70 decigramos	0	26
Racion de cebada de 69.375 litros	0	72
Quintal métrico de paja	4	95
Litro de aceite	1	29
Quintal métrico de carbon	7	86
Quintal métrico de leña	2	52
Litro de vino	0	29
Kilogramo de carne de vaca	0	35
Kilogramo de carne de carnero	0	32

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real órden circular de 14 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 24 de Setiembre de 1878.—El Vice presidente, Gamarrindo Perez Fernandez.—P. A. de la C. P., El Secretario A., Leandro Rodriguez.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1878 A 1879.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos		
	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	
Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
Artículo 1.º Diatas de la Comision provincial.	1.250 00	6.688 75	
Personal de la Diputacion provincial.	2.105 42		
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pólitos.	250 00		
Material de la Diputacion.	5.000 00		
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 33		
Material de estas Comisiones.		
Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.			
Art. 1.º Gastos de quintas.		6.187 50
Art. 2.º Idem de bagajes.	2.000 00		
Art. 3.º Idem de impresos y publicacion del BOLETIN OFICIAL.	2.187 50		
Art. 4.º Id. de elecciones de Diputados provinciales		
Art. 5.º Idem de cantidades públicas.	2.000 00		
Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
Artículo 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.437 00	2.437 00	
Material para estas obras.	1.000 00		
Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
Artículo 1.º Junta provincial del ramo.	255 00	4.848 40	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.500 00		
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	689 00		
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187 49		
Art. 6.º Biblioteca provincial.	219 00		
Capítulo VI.—BENEFICENCIA.			
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.160 00	26.389 00	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.208 00		
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia	1.520 00		
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	20.000 00		
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad	500 00		
Capítulo VIII.—IMPREVISTOS.			
Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	5.000 00	5.000 00	
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.			
Capítulo II.—CARRETERAS.			
Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	8.000 00	8.000 00	
Capítulo III.—OBRAS DIVERSAS.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	6.000 00	6.000 00	
Capítulo IV.—OTROS GASTOS.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3.000 00	3.000 00	
TOTAL GENERAL.		88.549 74	

En Leon á 19 de Setiembre de 1878.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.—El Presidente, Balbino Causeco.
Señal de 20 de Setiembre de 1878.—La Comision asociada de los Diputados residentes, acordó aprobar esta distribucion.—El Presidente, Causeco.—El Secretario A., L. Rodriguez.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por falta de presentacion de los reportos de la Contribucion territorial del actual año económico.

- Arden.
- Armenia.
- Cabrillanes.
- Cabillas de los Oteros.
- Garrafe.
- Gordoncillo.
- Legana de Negrillos.
- Mansilla Mayor.
- Santa Colomba de Curueño.
- Soto de la Vega.
- Villamol.
- Villasela.
- Valverde Enrique.
- Carracedelo.
- Fresnedo.
- Puente de Domingo Flores.
- Valle de Finedo.
- Villadecanes.

Leon 24 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valencia de Don Juan.

Se halla vacante la plaza de auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion de 300 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, siendo obligacion del que la obtenga aceptar las comisiones que el Ayuntamiento le confiera para realizar las cantidades que

D. Alejandro Gomez de la Rambla, apoderado de los Síndicos de la quebra de la Sociedad TRONER y COMARTE constructora del Ferro carril de Villena á Alcoy, de cuyo conocimiento entiendo el Sr. Juez de primera Instancia del Distrito de la Universidad de Madrid

Hago saber: que por acuerdo de dichos Síndicos, se saca á subasta voluntaria, el arrendamiento de diferentes parcelas de tierra de la Graña de Nogales, sita en término municipal de San Esteban de los Nogales, partido judicial de La Bañeza, y del carboneo de los montes de la misma finca, bajo los precios y condiciones establecidos en los pliegos que estarán de manifiesto en la Casa-Administracion de la citada finca, hasta el día 8 de Octubre próximo, en que tendrá lugar el remate y adjudicacion.
Graña de Nogales á 23 de Setiembre de 1878.—Alejandro G. de la Rambla.

Se compra papel amortizable del 2 p/100, cupones vencidos y por vencer; papel del personal, Empréstito romano, títulos del Empréstito, residuos, facturas y recibos y toda la clase de valores públicos y de Sociedades que puedan convenir, á tipos muy beneficiosos. Se negocian honos del Tesoro á precio de cotizacion.
D. Luis Clordia y Sola, calle de la Catedral, núm. 3, frente al café del Iria.

ARRIENDO DE PASTOS

El 10 del próximo Octubre, hora de las once de su mañana, tendrá lugar el arriendo en pública licitacion de los pastos de la Dehesa Real, del Excmo. señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de Villapando (Zamora) tanto la extension de la finca como sus ahoveaderos y abundantes y nutritivas yerbas, la recomendarán como las mejores en su clase.
El doble remate tendrá lugar en la Contaduria del Sr. Conde, Recoletos, 21, Madrid, y en la casa-habitacion de su Administrador, en Villapando.

se adeuden al mismo, cobrando además el auxiliar por estos trabajos los recargos legales en que incurran los dueños.

La provision tendrá lugar á los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Valencia de D. Juan Setiembre 24 de 1878.—José Rodriguez Radillo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Honorio y D. Arturo Argüelles y Cuende, naturales de esta ciudad, hijos de D. Carlos y D.ª Juana, para que dentro del término de 15 dias, comparezcan por sí ó por medio de legítimo representante, en el expediente de testamentaria de sus difuntos abuelos D. Cristóbal Cuende y D.ª Estefanía de Llanos, aprehendidos de que no presentándose se seguirá en su ausencia el asunto y les parará el perjuicio consiguiente.

Leon veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—El Juez José Llanos.—El Escribano, Heliodoro de la Vallinas.

ANUNCIOS

El línea 23 del corriente desapareció del pueblo de Quintanilla de Sollana una vaca negra, moina, estas bien armadas; la persona que sepa su paradero dará razon á Francisco Alvarez, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos causados.

los que se contrahen, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida y oyendo al Concejal que haga las veces de Sindico, determinará el Ayuntamiento declarado al mozo soldado o excluido sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el articulo anterior, el Ayuntamiento podrá considerar un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados se considerará desierta la excepcion, y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prolegas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en esto concuerdan todos los interesados, ni se admitirá prueba testimonial, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmenete, debiendo en tal caso practicarse con oclusion del Sindico y de los otros mozos interesados. Cuando las informaciones ó documentos de prueba se referan á las excepciones del art. 92, en que debe acordarse la no-breza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere ganada la excepcion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les computará el reintegro del papel y el pago de los derechos.

Art. 107. Cuando la excepcion que pretenda el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible de los expresados en el art. 88, se decretará la exclusion, si con- viene en ella todos los interesados. Si no estuviesen todos conformes ó el defecto llegado me-

8. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionar con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano, hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del párrafo decimo del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conocer los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, ni lo son por su hermano. Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos. Los Cadetes de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abjurado como castrense la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90. Cuando en un mismo regimiento toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número mas bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que este haya ingresado en Caja. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército pre-

despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en Caja, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayera sentencia ejecutoria que absolviera al rec, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo 97 desde la segunda inclusive, en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo 97 desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado segun las reglas establecidas.

CAPÍTULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el segundo día festivo del mes de Febrero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concudiese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte y que al tiempo de hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo una condena, se se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estrafamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego, al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas, y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los Cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los Cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho politico, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la Caja de la provincia que corresponde el punto donde está, cumpliendo la condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el Cuerpo del Ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla primera del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuan-

Art. 106. En el acto de admitirlos, así al proponente como al solicitante, se les ex-
A los mozos que aleguen exención ó exenciones, se les ex-
pedirá certificación en que consten las que hubieren alegado.
En el art. 88.

con un cuando se le excluirá como comprendido en el art. 88
que no será atendida ninguna excepción que no alegue enor-
para el Ayuntamiento la oportuna certificación, advirtiéndole
tivos que tiene para eximirse del servicio, sobre lo cual le
podrá en la misma sesión en que fuere llamado todos los mo-
Art. 104. El mozo ó otra persona que le represente, ex-
este servicio.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes
al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado si á invitación
del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar
este servicio.

Mayor cuantía con exactitud en comitido.
Cuando no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes
al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado si á invitación
del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar
este servicio.

Siempre que sea posible presentará también la talla de los
mozos un Oficial de la guardia ó de la reserva, ó que se en-
cuentre en situación de reemplazo, nombrado por el Goberna-
dor militar ó Comandante de Armas, para procurar que el ta-
llador cumpla con exactitud en comitido.

Cuando no hubiese argentes que practiquen la medición,
se comitirá esto á persona inteligente nombrada por el Ayunta-
miento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará
y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador
que no diste haber alguna del Estado.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición, prestarán
este servicio los argentes que en ellas se encuentran por dis-
tinta por el Gobernador militar ó Comandante de Armas, de
fuerza del Ejército, se destinará cada día un argente de la

38
Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual
número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inme-
diato anterior, que no se hallaren en el caso indicado, ó del
segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayunta-
miento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto
fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor,
y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á
los parientes más lejanos, entre los de igual grado á los que
sean ó hayan sido Concejales, y después de estos á los que pa-
guen mayor cuota de contribución.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el
art. 100, se reconocerá la medida á la vista de los talladores, y
constando por declaración de estos que se halla exacta para los
efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien
haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procesa-
derá á su medición en línea vertical á presencia de los con-
currentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si en su
llegado á la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como falta
de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar
el mozo número primero la exención ó exenciones que le
asistan y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comi-
sion provincial, fuere declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al
tiempo de tallarse, el Alcalde podrá aprehenderle hasta tres ve-
ces para que la guarde, y si no produjese resultado esta aprehen-
sion, la misma autoridad le impondrá una multa de 5 á
50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario, á nueva
medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando
entre tanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla se anotará así y se procederá al examen
de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnición de

Para el otorgamiento de estas excepciones serán citados
al padre, madre, abuelo ó hermanos respectivamente.
Solo podrá admitirse justificando que el mozo ha man-
tenido á su padre, madre, abuelo ó hermanos respectivamente.
pero en las de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º,
9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º,
21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º,
33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º,
46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º,
59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º,
71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º,
83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º,
95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º, 101.º, 102.º, 103.º, 104.º, 105.º,
106.º, 107.º, 108.º, 109.º, 110.º, 111.º, 112.º, 113.º, 114.º, 115.º,
116.º, 117.º, 118.º, 119.º, 120.º, 121.º, 122.º, 123.º, 124.º, 125.º,
126.º, 127.º, 128.º, 129.º, 130.º, 131.º, 132.º, 133.º, 134.º, 135.º,
136.º, 137.º, 138.º, 139.º, 140.º, 141.º, 142.º, 143.º, 144.º, 145.º,
146.º, 147.º, 148.º, 149.º, 150.º, 151.º, 152.º, 153.º, 154.º, 155.º,
156.º, 157.º, 158.º, 159.º, 160.º, 161.º, 162.º, 163.º, 164.º, 165.º,
166.º, 167.º, 168.º, 169.º, 170.º, 171.º, 172.º, 173.º, 174.º, 175.º,
176.º, 177.º, 178.º, 179.º, 180.º, 181.º, 182.º, 183.º, 184.º, 185.º,
186.º, 187.º, 188.º, 189.º, 190.º, 191.º, 192.º, 193.º, 194.º, 195.º,
196.º, 197.º, 198.º, 199.º, 200.º, 201.º, 202.º, 203.º, 204.º, 205.º,
206.º, 207.º, 208.º, 209.º, 210.º, 211.º, 212.º, 213.º, 214.º, 215.º,
216.º, 217.º, 218.º, 219.º, 220.º, 221.º, 222.º, 223.º, 224.º, 225.º,
226.º, 227.º, 228.º, 229.º, 230.º, 231.º, 232.º, 233.º, 234.º, 235.º,
236.º, 237.º, 238.º, 239.º, 240.º, 241.º, 242.º, 243.º, 244.º, 245.º,
246.º, 247.º, 248.º, 249.º, 250.º, 251.º, 252.º, 253.º, 254.º, 255.º,
256.º, 257.º, 258.º, 259.º, 260.º, 261.º, 262.º, 263.º, 264.º, 265.º,
266.º, 267.º, 268.º, 269.º, 270.º, 271.º, 272.º, 273.º, 274.º, 275.º,
276.º, 277.º, 278.º, 279.º, 280.º, 281.º, 282.º, 283.º, 284.º, 285.º,
286.º, 287.º, 288.º, 289.º, 290.º, 291.º, 292.º, 293.º, 294.º, 295.º,
296.º, 297.º, 298.º, 299.º, 300.º, 301.º, 302.º, 303.º, 304.º, 305.º,
306.º, 307.º, 308.º, 309.º, 310.º, 311.º, 312.º, 313.º, 314.º, 315.º,
316.º, 317.º, 318.º, 319.º, 320.º, 321.º, 322.º, 323.º, 324.º, 325.º,
326.º, 327.º, 328.º, 329.º, 330.º, 331.º, 332.º, 333.º, 334.º, 335.º,
336.º, 337.º, 338.º, 339.º, 340.º, 341.º, 342.º, 343.º, 344.º, 345.º,
346.º, 347.º, 348.º, 349.º, 350.º, 351.º, 352.º, 353.º, 354.º, 355.º,
356.º, 357.º, 358.º, 359.º, 360.º, 361.º, 362.º, 363.º, 364.º, 365.º,
366.º, 367.º, 368.º, 369.º, 370.º, 371.º, 372.º, 373.º, 374.º, 375.º,
376.º, 377.º, 378.º, 379.º, 380.º, 381.º, 382.º, 383.º, 384.º, 385.º,
386.º, 387.º, 388.º, 389.º, 390.º, 391.º, 392.º, 393.º, 394.º, 395.º,
396.º, 397.º, 398.º, 399.º, 400.º, 401.º, 402.º, 403.º, 404.º, 405.º,
406.º, 407.º, 408.º, 409.º, 410.º, 411.º, 412.º, 413.º, 414.º, 415.º,
416.º, 417.º, 418.º, 419.º, 420.º, 421.º, 422.º, 423.º, 424.º, 425.º,
426.º, 427.º, 428.º, 429.º, 430.º, 431.º, 432.º, 433.º, 434.º, 435.º,
436.º, 437.º, 438.º, 439.º, 440.º, 441.º, 442.º, 443.º, 444.º, 445.º,
446.º, 447.º, 448.º, 449.º, 450.º, 451.º, 452.º, 453.º, 454.º, 455.º,
456.º, 457.º, 458.º, 459.º, 460.º, 461.º, 462.º, 463.º, 464.º, 465.º,
466.º, 467.º, 468.º, 469.º, 470.º, 471.º, 472.º, 473.º, 474.º, 475.º,
476.º, 477.º, 478.º, 479.º, 480.º, 481.º, 482.º, 483.º, 484.º, 485.º,
486.º, 487.º, 488.º, 489.º, 490.º, 491.º, 492.º, 493.º, 494.º, 495.º,
496.º, 497.º, 498.º, 499.º, 500.º, 501.º, 502.º, 503.º, 504.º, 505.º,
506.º, 507.º, 508.º, 509.º, 510.º, 511.º, 512.º, 513.º, 514.º, 515.º,
516.º, 517.º, 518.º, 519.º, 520.º, 521.º, 522.º, 523.º, 524.º, 525.º,
526.º, 527.º, 528.º, 529.º, 530.º, 531.º, 532.º, 533.º, 534.º, 535.º,
536.º, 537.º, 538.º, 539.º, 540.º, 541.º, 542.º, 543.º, 544.º, 545.º,
546.º, 547.º, 548.º, 549.º, 550.º, 551.º, 552.º, 553.º, 554.º, 555.º,
556.º, 557.º, 558.º, 559.º, 560.º, 561.º, 562.º, 563.º, 564.º, 565.º,
566.º, 567.º, 568.º, 569.º, 570.º, 571.º, 572.º, 573.º, 574.º, 575.º,
576.º, 577.º, 578.º, 579.º, 580.º, 581.º, 582.º, 583.º, 584.º, 585.º,
586.º, 587.º, 588.º, 589.º, 590.º, 591.º, 592.º, 593.º, 594.º, 595.º,
596.º, 597.º, 598.º, 599.º, 600.º, 601.º, 602.º, 603.º, 604.º, 605.º,
606.º, 607.º, 608.º, 609.º, 610.º, 611.º, 612.º, 613.º, 614.º, 615.º,
616.º, 617.º, 618.º, 619.º, 620.º, 621.º, 622.º, 623.º, 624.º, 625.º,
626.º, 627.º, 628.º, 629.º, 630.º, 631.º, 632.º, 633.º, 634.º, 635.º,
636.º, 637.º, 638.º, 639.º, 640.º, 641.º, 642.º, 643.º, 644.º, 645.º,
646.º, 647.º, 648.º, 649.º, 650.º, 651.º, 652.º, 653.º, 654.º, 655.º,
656.º, 657.º, 658.º, 659.º, 660.º, 661.º, 662.º, 663.º, 664.º, 665.º,
666.º, 667.º, 668.º, 669.º, 670.º, 671.º, 672.º, 673.º, 674.º, 675.º,
676.º, 677.º, 678.º, 679.º, 680.º, 681.º, 682.º, 683.º, 684.º, 685.º,
686.º, 687.º, 688.º, 689.º, 690.º, 691.º, 692.º, 693.º, 694.º, 695.º,
696.º, 697.º, 698.º, 699.º, 700.º, 701.º, 702.º, 703.º, 704.º, 705.º,
706.º, 707.º, 708.º, 709.º, 710.º, 711.º, 712.º, 713.º, 714.º, 715.º,
716.º, 717.º, 718.º, 719.º, 720.º, 721.º, 722.º, 723.º, 724.º, 725.º,
726.º, 727.º, 728.º, 729.º, 730.º, 731.º, 732.º, 733.º, 734.º, 735.º,
736.º, 737.º, 738.º, 739.º, 740.º, 741.º, 742.º, 743.º, 744.º, 745.º,
746.º, 747.º, 748.º, 749.º, 750.º, 751.º, 752.º, 753.º, 754.º, 755.º,
756.º, 757.º, 758.º, 759.º, 760.º, 761.º, 762.º, 763.º, 764.º, 765.º,
766.º, 767.º, 768.º, 769.º, 770.º, 771.º, 772.º, 773.º, 774.º, 775.º,
776.º, 777.º, 778.º, 779.º, 780.º, 781.º, 782.º, 783.º, 784.º, 785.º,
786.º, 787.º, 788.º, 789.º, 790.º, 791.º, 792.º, 793.º, 794.º, 795.º,
796.º, 797.º, 798.º, 799.º, 800.º, 801.º, 802.º, 803.º, 804.º, 805.º,
806.º, 807.º, 808.º, 809.º, 810.º, 811.º, 812.º, 813.º, 814.º, 815.º,
816.º, 817.º, 818.º, 819.º, 820.º, 821.º, 822.º, 823.º, 824.º, 825.º,
826.º, 827.º, 828.º, 829.º, 830.º, 831.º, 832.º, 833.º, 834.º, 835.º,
836.º, 837.º, 838.º, 839.º, 840.º, 841.º, 842.º, 843.º, 844.º, 845.º,
846.º, 847.º, 848.º, 849.º, 850.º, 851.º, 852.º, 853.º, 854.º, 855.º,
856.º, 857.º, 858.º, 859.º, 860.º, 861.º, 862.º, 863.º, 864.º, 865.º,
866.º, 867.º, 868.º, 869.º, 870.º, 871.º, 872.º, 873.º, 874.º, 875.º,
876.º, 877.º, 878.º, 879.º, 880.º, 881.º, 882.º, 883.º, 884.º, 885.º,
886.º, 887.º, 888.º, 889.º, 890.º, 891.º, 892.º, 893.º, 894.º, 895.º,
896.º, 897.º, 898.º, 899.º, 900.º, 901.º, 902.º, 903.º, 904.º, 905.º,
906.º, 907.º, 908.º, 909.º, 910.º, 911.º, 912.º, 913.º, 914.º, 915.º,
916.º, 917.º, 918.º, 919.º, 920.º, 921.º, 922.º, 923.º, 924.º, 925.º,
926.º, 927.º, 928.º, 929.º, 930.º, 931.º, 932.º, 933.º, 934.º, 935.º,
936.º, 937.º, 938.º, 939.º, 940.º, 941.º, 942.º, 943.º, 944.º, 945.º,
946.º, 947.º, 948.º, 949.º, 950.º, 951.º, 952.º, 953.º, 954.º, 955.º,
956.º, 957.º, 958.º, 959.º, 960.º, 961.º, 962.º, 963.º, 964.º, 965.º,
966.º, 967.º, 968.º, 969.º, 970.º, 971.º, 972.º, 973.º, 974.º, 975.º,
976.º, 977.º, 978.º, 979.º, 980.º, 981.º, 982.º, 983.º, 984.º, 985.º,
986.º, 987.º, 988.º, 989.º, 990.º, 991.º, 992.º, 993.º, 994.º, 995.º,
996.º, 997.º, 998.º, 999.º, 1000.º

Las excepciones del artículo 82 podrán alegarse también en
el acto del llamamiento y declaración de soldados de los tres
reemplazos sucesivos, cuando las circunstancias que las moti-
ven ocurran después del día señalado para el ingreso en Caja;
pero en las de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º,
9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º,
21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º,
33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º,
46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º,
58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º,
70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º,
82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º,
94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º, 101.º, 102.º, 103.º, 104.º,
105.º, 106.º, 107.º, 108.º, 109.º, 110.º, 111.º, 112.º, 113.º, 114.º,
115.º, 116.º, 117.º, 118.º, 119.º, 120.º, 121.º, 122.º, 123.º, 124.º,
125.º, 126.º, 127.º, 128.º, 129.º, 130.º, 131.º, 132.º, 133.º, 134.º,
135.º, 136.º, 137.º, 138.º, 139.º, 140.º, 141.º, 142.º, 143.º, 144.º,
145.º, 146.º, 147.º, 148.º, 149.º, 150.º, 151.º, 152.º, 153.º, 154.º,
155.º, 156.º, 157.º, 158.º, 159.º, 160.º, 161.º, 162.º, 163.º, 164.º,
165.º, 166.º, 167.º, 168.º, 169.º, 170.º, 171.º, 172.º, 173.º, 174.º,
175.º, 176.º, 177.º, 178.º, 179.º, 180.º, 181.º, 182.º, 183.º, 184.º,
185.º, 186.º, 187.º, 188.º, 189.º, 190.º, 191.º, 192.º, 193.º, 194.º,
195.º, 196.º, 197.º, 198.º, 199.º, 200.º, 201.º, 202.º, 203.º, 204.º,
205.º, 206.º, 207.º, 208.º, 209.º, 210.º, 211.º, 212.º, 213.º, 214.º,
215.º, 216.º, 217.º, 218.º, 219.º, 220.º, 221.º, 222.º, 223.º, 224.º,
225.º, 226.º, 227.º, 228.º, 229.º, 230.º, 231.º, 232.º, 233.º, 234.º,
235.º, 236.º, 237.º, 238.º, 239.º, 240.º, 241.º, 242.º, 243.º, 244.º,
245.º, 246.º, 247.º, 248.º, 249.º, 250.º, 251.º, 252.º, 253.º, 254.º,
255.º, 256.º, 257.º, 258.º, 259.º, 260.º, 261.º, 262.º, 263.º, 264.º,
265.º, 266.º, 267.º, 268.º, 269.º, 270.º, 271.º, 272.º, 273.º, 274.º,
275.º, 276.º, 277.º, 278.º, 279.º, 280.º, 281.º, 282.º, 283.º, 284.º,
285.º, 286.º, 287.º, 288.º, 289.º, 290.º, 291.º, 292.º, 293.º, 294.º,
295.º, 296.º, 297.º, 298.º, 299.º, 300.º, 301.º, 302.º, 303.º, 304.º,
305.º, 306.º, 307.º, 308.º, 309.º, 310.º, 311.º, 312.º, 313.º, 314.º,
315.º, 316.º, 317.º, 318.º, 319.º, 320.º, 321.º, 322.º, 323.º, 324.º,
325.º, 326.º, 327.º, 328.º, 329.º, 330.º, 331.º, 332.º, 333.º, 334.º,
335.º, 336.º, 337.º, 338.º, 339.º, 340.º, 341.º, 342.º, 343.º, 344.º,
345.º, 346.º, 347.º, 348.º, 349.º, 350.º, 351.º, 352.º, 353.º, 354.º,
355.º, 356.º, 357.º, 358.º, 359.º, 360.º, 361.º, 362.º, 363.º, 364.º,
365.º, 366.º, 367.º, 368.º, 369.º, 370.º, 371.º, 372.º, 373.º, 374.º,
375.º, 376.º, 377.º, 378.º, 379.º, 380.º, 381.º, 382.º, 383.º, 384.º,
385.º, 386.º, 387.º, 388.º, 389.º, 390.º, 391.º, 392.º, 393.º, 394.º,
395.º, 396.º, 397.º, 398.º, 399.º, 400.º, 401.º, 402.º, 403.º, 404.º,
405.º, 406.º, 407.º, 408.º, 409.º, 410.º, 411.º, 412.º, 413.º, 414.º,
415.º, 416.º, 417.º, 418.º, 419.º, 420.º, 421.º, 422.º, 423.º, 424.º,
425.º, 426.º, 427.º, 428.º, 429.º, 430.º, 431.º, 432.º, 433.º, 434.º,
435.º, 436.º, 437.º, 438.º, 439.º, 440.º, 441.º, 442.º, 443.º, 444.º,
445.º, 446.º, 447.º, 448.º, 449.º, 450.º, 451.º, 452.º, 453.º, 454.º,
455.º, 456.º, 457.º, 458.º, 459.º, 460.º, 461.º, 462.º, 463.º, 464.º,
465.º, 466.º, 467.º, 468.º, 469.º, 470.º, 471.º, 472.º, 473.º, 474.º,
475.º, 476.º, 477.º, 478.º, 479.º, 480.º, 481.º, 482.º, 483.º, 484.º,
485.º, 486.º, 487.º, 488.º, 489.º, 490.º, 491.º, 492.º, 493.º, 494.º,
495.º, 496.º, 497.º, 498.º, 499.º, 500.º, 501.º, 502.º, 503.º, 504.º,
505.º, 506.º, 507.º, 508.º, 509.º, 510.º, 511.º, 512.º, 513.º, 514.º,
515.º, 516.º, 517.º, 518.º, 519.º, 520.º, 521.º, 522.º, 523.º, 524.º,
525.º, 526.º, 52